

b) Traición contra el país (artículos 138-152 del Código Penal).

c) Infracciones cometidas contra los órganos del Estado y el Gobierno (artículos 157-160 del Código Penal).

d) Atentados contra el Presidente de la República (artículo 168 del Código Penal).

e) Infracciones relativas al servicio militar y a la obligación del servicio militar (artículos 202-206 del Código Penal).

f) Piratería (artículo 215 del Código de Derecho Marítimo Público).

g) Infracciones relativas a la moneda (artículos 207-215 del Código Penal).

h) Tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

i) Infracción de la legislación sobre la protección de las antigüedades y del patrimonio cultural del país.

4. Cuando se trate de una infracción para la que los Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado griego prevean la aplicación de las leyes penales griegas.

### DECLARACIÓN

(Según el artículo 57)

El Gobierno de la República Helénica designa las siguientes autoridades que estarán autorizadas en virtud del apartado 2 del artículo 57 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen:

- a) Los Fiscales Generales competentes.
- b) El Ministerio de Justicia.

El presente Acuerdo entra en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 1997, de conformidad con lo establecido en su artículo 6.2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de noviembre de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

**26490 INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Austriaca al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por los Protocolos relativos a la Adhesión de los Gobiernos de la República Italiana, del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, hecho en Bruselas el 28 de abril de 1995.**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de abril de 1995, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Austriaca al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la

República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmados en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por los Protocolos relativos a la Adhesión de los Gobiernos de la República Italiana, del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992.

Vistos y examinados los cinco artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores  
en funciones.

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

**Protocolo de adhesión del Gobierno de la República Austriaca al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, tal como quedó enmendado por los Protocolos relativos a la Adhesión de los Gobiernos de la República Italiana, del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992**

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos, Partes en el Acuerdo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, en lo sucesivo «el Acuerdo», así como los Gobiernos de la República Italiana, del Reino de España y de la República Portuguesa, y de la República Helénica que se adhirieron al Acuerdo por los Protocolos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, por una parte, y el Gobierno de la República Austriaca, por otra parte,

Considerando los progresos ya realizados en el seno de la Unión Europea para asegurar la libre circulación de personas, mercancías y servicios,

Tomando nota de que el Gobierno de la República Austriaca comparte la voluntad de llegar a la supresión de controles en las fronteras interiores en la circulación de personas y de facilitar el transporte y la circulación de mercancías y servicios, han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.

Por el presente Protocolo, el Gobierno de la República Austriaca se adhiere al Acuerdo tal como quedó enmen-

dado por los Protocolos de Adhesión de los Gobiernos de la República Italiana, de la República Portuguesa, del Reino de España y de la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992.

#### Artículo 2.

En el artículo primero del Acuerdo, las palabras «la República Austriaca» se añadirán después de las palabras «el Reino de Países Bajos».

#### Artículo 3.

En el artículo 8 del Acuerdo, las palabras «la República Austriaca» se añadirán después de las palabras «el Reino de Países Bajos».

#### Artículo 4.

1. El presente Protocolo se firma sin reserva de ratificación o aprobación o bajo reserva de ratificación o aprobación.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual los Gobiernos de los Estados para los que haya entrado en vigor el Acuerdo y el Gobierno de la República Austriaca hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo.

Para el resto de los Estados, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que cada uno de ellos haya expresado su consentimiento en obligarse, siempre y cuando el presente Protocolo haya entrado en vigor de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

3. El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo es depositario del presente Protocolo; remitirá copia certificada conforme a cada uno de los otros Estados firmantes. Les notificará igualmente la fecha de entrada en vigor.

#### Artículo 5.

El Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo remitirá al Gobierno de la República Austriaca una copia certificada conforme del Acuerdo en las lenguas alemana, española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado al pie del presente Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1995, en las lenguas alemana, española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa, dando fe igualmente los siete textos.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania

Por el Gobierno de la República Helénica

Por el Gobierno del Reino de España

Por el Gobierno de la República Francesa

Por el Gobierno de la República Italiana

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos

Por el Gobierno de la República Austriaca

Por el Gobierno de la República Portuguesa

#### ESTADOS PARTE

	Firma	Depósito instrumento ratificación	Fecha entrada vigor
Alemania, Rep. Fed. de (1)	28-4-1995	-	1-12-1997
Austria .....	28-4-1995	19- 2-1997	1-12-1997
Bélgica .....	28-4-1995	7- 5-1997	1-12-1997
España .....	28-4-1995	20- 5-1997	1-12-1997
Francia .....	28-4-1995	29-10-1997	1-12-1997
Grecia .....	28-4-1995	29-10-1997	1-12-1997
Italia .....	28-4-1995	27- 6-1997	1-12-1997
Luxemburgo ..	28-4-1995	5- 5-1997	1-12-1997
Países Bajos ...	28-4-1995	6- 2-1997	1-12-1997
Portugal .....	28-4-1995	30- 5-1997	1-12-1997

(1) Firma sin reserva de ratificación de conformidad con el artículo 4.1 del Protocolo.

El presente Protocolo entra en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 1997, de conformidad con lo establecido en su artículo 4.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de noviembre de 1997.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Julio Núñez Montesinos.

**26491** INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo de Adhesión de la República Austriaca al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, y la República Helénica por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, hecho en Bruselas el 28 de abril de 1995.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 28 de abril de 1995, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Acuerdo de Adhesión de la República Austriaca al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y de la República Portuguesa, y la República Helénica por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992,

Vistos y examinados los seis artículos del mencionado Acuerdo, el Acta Final y la Declaración de los Ministros y Secretarios de Estado anejo a dicho Acuerdo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores  
en funciones

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

**Acuerdo de Adhesión de la República Austriaca al Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, al cual se adhirieron la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, y la República Helénica por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992**

El Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, Partes en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, en lo sucesivo denominado el «Convenio de 1990», así como la Republicana Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, y la República Helénica que se adhirieron al Convenio de 1990 por los Acuerdos firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992, por una parte, y la República Austriaca, por otra parte.

Teniendo presente la firma, que tuvo lugar en Bruselas, el 28 de abril de 1995, del Protocolo de Adhesión del Gobierno en la República Austriaca al Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, tal como quedó enmendado por los Protocolos de Adhesión de la República Italiana, el Reino de España y la República Portuguesa, y la República Helénica, firmados respectivamente el 27 de noviembre de 1990, el 25 de junio de 1991 y el 6 de noviembre de 1992,

Visto el artículo 140 del Convenio de 1990, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Por el presente Acuerdo, la República Austriaca se adhiere al Convenio de 1990.

Artículo 2.

1. Los agentes a los que se refiere el artículo 40, párrafo 4, del Convenio de 1990 son, por lo que a la República Austriaca respecta:

a) Los órganos del Öffentliche Sicherheitdienst, a saber:

Los agentes de los Bundesgendarmerie.

Los agentes de los Bundessicherheitswachekorps.

Los agentes de los Kriminalbeamtenkorps.

Los agentes del rechtskundige Dienst bei Sicherheitsbehörden habilitados a dar directamente órdenes y a ejercer la coerción.

b) Los agentes de aduanas en las condiciones fijadas en los acuerdos bilaterales adecuados conforme al artículo 40, párrafo 6, del Convenio de 1990 en relación con sus competencias en el ámbito del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el tráfico ilícito de armas y explosivos y del transporte ilícito de residuos tóxicos y nocivos.